

16-2021

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Oscar Rolando Castro, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 22:00 horas del día 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Junta Electoral Departamental de San Salvador inscribió al ciudadano Ernesto Luis Muyshondt García Prieto como candidato a alcalde municipal de San Salvador, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, por la supuesta violación del art. 202 Cn. en relación con los arts. 72 ord. 3º y 80 inc. 1º Cn.

Analizada la demanda, y demás escritos agregados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

De acuerdo con la copia simple del objeto de control que el actor adjunta a su demanda y con el punto n° 5 de la parte petitoria de la misma, el contenido del acto impugnado es el siguiente:

“[INSCRÍBASE] en el Departamento de San Salvador, Municipio de San Salvador [a] propuesta [del] partido ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA, como candidatos a Concejos Municipales en las elecciones de Diputados(as) al Parlamento Centroamericano, Diputados(as) a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales a realizarse el día veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, a las personas:

[...]

ALCALDE: ERNESTO LUIS MUYSHONDT GARCÍA PRIETO [...].”

II. Argumentos del actor.

1. En síntesis, el actor alega que la inscripción del ciudadano Muyshondt García Prieto como candidato a alcalde para el concejo municipal de San Salvador no cumple con el requisito de “moralidad e instrucción notaria” previsto en el art. 126 Cn. Para justificarlo, señala que el referido ciudadano tiene procesos penales pendientes en su contra y está sujeto a medidas

sustitutivas a la detención provisional, en concreto, afirma que el ciudadano Muyshondt García Prieto está siendo procesado: (i) por los delitos de fraude electoral y agrupaciones ilícitas en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, en el proceso con referencia 44-2020-(5), ya que, de acuerdo con el requerimiento fiscal, “[...] negoció con grupos terroristas” en las elecciones presidenciales de 2014 y en las elecciones legislativas y municipales de 2015, para entregarles “[...] bienes económicos a sujetos que se dedican a delinquir”; y (ii) por el delito de apropiación o retención de cuotas laborales en el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador, en el proceso con referencia 123-12-2020, el cual tiene como responsable civil subsidiario, a la Alcaldía Municipal de San Salvador, representada legalmente por el ciudadano Muyshondt García Prieto. Finalmente, expone que interpuso aviso penal ante la Fiscalía General de la República, para informar el presunto cometimiento del delito de apropiación o retención de cuotas laborales en el que habría incurrido la sociedad Prieto S.A. de C.V., representada legalmente por el ciudadano García Prieto. Con base en lo anterior, sostiene que la resolución de la Junta Electoral Departamental de San Salvador es contraria a la Constitución, porque el parámetro de control “[...] vincula directamente la aplicación de disposiciones contempladas en [l]eyes secundarias”, ya que, en su opinión, existe “[...] una relación directa e inequívoca” entre los requisitos previstos en los arts. 26 letra f del Código Municipal y 164 letra f del Código Electoral con lo dispuesto en el art. 202 Cn.

2. El actor solicita que se decrete medida cautelar. Para justificar su petición, aduce que la Junta Electoral Departamental de San Salvador inscribió la planilla de aspirantes al Concejo Municipal del municipio de San Salvador, en la cual se ha propuesto al ciudadano Muyshondt García Prieto como alcalde, a pesar de que carece de moralidad y competencia notaria, al ser públicos los procesos en los que está siendo procesado penalmente.

III. Orden temático de la resolución.

En virtud de las alegaciones realizadas por el actor, esta resolución seguirá este orden temático: (IV) descripción de los efectos de la cosa juzgada constitucional; y (V) la competencia de esta sala para controlar actos de aplicación directa de la Constitución y reseñar lo resuelto en la inconstitucionalidad 27-2015. Finalmente, (VI) se realizará el examen liminar de la demanda, a fin de adoptar la decisión que corresponda.

IV. Efectos de la cosa juzgada constitucional.

Este tribunal ha reconocido que una de las razones por las que una pretensión es

improcedente es cuando existe cosa juzgada constitucional. De acuerdo con el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o la sentencia que pone fin a un proceso constitucional —entre ellos, el de inconstitucionalidad— o que resuelven la pretensión no pueden modificarse porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada¹. Esta adquiere pleno sentido cuando se la relaciona con un proceso constitucional posterior, ya que hasta entonces es que la vinculación de carácter público en que consiste la cosa juzgada adquiere virtualidad. De esta vinculación se derivan dos efectos: la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión².

Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general. En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático y que pretende encauzarlo de manera duradera a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que conspiren contra el dinamismo de la Constitución³.

Cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquella *algunas semejanzas relevantes*, esta sala tiene la obligación de atenerse al precedente —siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan— que ha adquirido efectos de cosa juzgada, porque así lo exigen la igualdad y la seguridad jurídica. Pero, la aplicación de esa regla no puede ser tan rigurosa al punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida. Si una disposición jurídica impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución (lo que significa que estaremos en presencia de una sentencia desestimatoria), la aplicación rigurosa de la cosa juzgada significaría que esa decisión sería absolutamente definitiva, perpetua. Si, por el contrario, la disposición impugnada es

¹ Ej., resolución de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.

² Ejemplo, resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.

³ Resolución de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.

declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente. Sin embargo, la singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden el congelamiento de la interpretación de la Constitución y de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas.

V. Control de los actos de aplicación directa de la Constitución y el precedente de la inconstitucionalidad 27-2015.

I. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no se restringe exclusivamente a disposiciones jurídicas de carácter general y abstracta producidas por los órganos con potestades normativas, sino que se ha ampliado a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la Constitución⁴. Esta es una exigencia de la supremacía constitucional, que obliga a optimizar los medios para una aplicación expansiva o plena del control de compatibilidad, sujeción o adecuación de las normas y actos públicos a la Constitución. De lo contrario, entender que el objeto de análisis en el proceso de inconstitucionalidad solo puede estar representado por disposiciones creadoras de situaciones jurídicas generales y abstractas con carácter coercitivo y obligatorio —que excluya los actos de contenido concreto—, podría permitir la existencia de actuaciones de los gobernantes que devendrían en zonas exentas de control, con el consecuente desconocimiento de la Constitución.

Según este criterio, lo determinante es la existencia de límites constitucionales que, ante su posible infracción, sean actualizados por este tribunal. Esto robustece la idea de que no es la sala la que limita al poder, sino la que lo controla legítimamente por mandato constitucional. Los límites al actuar público se establecen para todos los órganos del Estado y entes públicos sin excepciones, independientemente del alcance o las dimensiones cuantitativas, individuales o generales, de sus actos. De otro modo los actos individuales serían inimpugnables y los límites constitucionales previstos para su validez no vincularían al órgano competente para dictarlos. Más bien, si la Constitución determina tanto los modos de producción como los contenidos y requisitos materiales del Derecho, en cualquier escala de las jerarquías y competencias normativas, una norma jurídica o acto normativo que no satisfaga lo que la Constitución establece no puede pertenecer válidamente al ordenamiento jurídico y así debe ser declarado⁵.

⁴ A título de ejemplo, véanse las sentencias de 5 de junio de 2012, 13 de junio de 2014 y 28 de abril de 2015, inconstitucionalidades 23-2012, 18-2014 y 122-2014, por su orden.

⁵ Ejemplo, resolución de 22 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 19-2019.

En definitiva, los actos concretos también son objeto de enjuiciamiento constitucional cuando existen parámetros constitucionales para su validez. La jurisprudencia de este tribunal ha definido los actos normativos (llamados también actos subjetivos públicos o actos de efectos únicos) como aquellas decisiones o resoluciones emitidas por una autoridad que crean o modifican situaciones jurídicas particulares y concretas, produciendo efectos individualmente considerados. Este tipo de actos se traduce en la creación o modificación de un conjunto de derechos, deberes, obligaciones, atribuciones o competencias reconocidos a favor de un individuo o de un determinado número de personas⁶. Aunque estos actos no contengan pautas de conducta generalizables a través de normas jurídicas generales y abstractas, sí constituyen normas individuales, cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin intermediación de otra fuente, por la Constitución. Luego, la actividad de la Sala de lo Constitucional para hacer efectivo estos límites constitucionales implica realizar el control también de dichos actos, *aunque esto depende de que el demandante justifique que dicho acto fue realizado en aplicación directa o inmediata de la Constitución, “sin intermediación de otra fuente”*⁷.

2. A. Precisamente las anteriores consideraciones fueron las que justificaron el sobreseimiento dictado en la inconstitucionalidad 27-2015, en el que se enjuiciaba la constitucionalidad de la resolución n° 2, de las 23:39 horas del 9 de enero de 2015 de la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán, por medio de la cual tal autoridad electoral inscribió a un ciudadano como candidato al alcalde del municipio de Ahuachapán, por el incumplimiento de un requisito previsto en el Código Electoral que, según el actor, tenía como norma de cobertura el art. 72 ord. 3° Cn.

En tal pronunciamiento, se explicó que “[...] la jurisprudencia ha determinado con precisión y en diversas ocasiones que el parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad debe ser una norma constitucional y no otro tipo de norma jurídica como serían las legales, reglamentarias o derivadas de cualquier otra fuente normativa distinta de y subordinada a la Constitución”⁸. De manera que tal criterio ha “[...] sido reiterado precisamente para rechazar la posibilidad de examinar la validez de actos concretos o actos subjetivos públicos

⁶ Ej., resolución de 25 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.

⁷ Autos de 17 de enero de 2014, 9 de abril de 2014 y 11 de julio de 2014, inconstitucionalidades 150-2013, 22-2014 y 29-2014, por su orden

⁸ Para justificar esta afirmación se citaron los autos de 9 de enero de 2001, de 5 de septiembre de 2001, de 28 de junio de 2005, de 20 de marzo de 2013, de 28 de septiembre de 2015, de 13 de mayo de 2016 y de 6 de junio de 2016, inconstitucionalidades 1-2001, 18-2001, 12-2005, 120-2012, 68-2015, 48-2016 y 52-2016, respectivamente.

en los que la inconstitucionalidad se alegaba, en esencia, a partir de la supuesta contradicción de dichos actos con normas jurídicas distintas a la Constitución”. Por ello, se explicó que se habían declarado improcedentes las demandas en las se exponía la violación a la Constitución, por la contradicción entre un laudo arbitral con la Ley del Servicio Civil⁹; el nombramiento del inspector general de la Policía Nacional Civil con la ley y reglamento de dicha entidad¹⁰; y la inconstitucionalidad de una resolución de la Procuraduría General de la República por violación a su ley orgánica¹¹.

Asimismo, se argumentó que, “[...] si se aceptara una pretensión basada en la supuesta violación de una disposición normativa distinta a la Constitución, se estaría asumiendo que dicha disposición sería la única manera o la forma correcta de desarrollar el contenido de la Ley Suprema. Esta conclusión es inaceptable a partir de la idea de una comunidad abierta de intérpretes de la Constitución y de la tesis de la Constitución como un orden marco, que confiere un margen de acción a las entidades con potestades normativas para desarrollar el contenido vinculante de la Ley Primaria. Por ello, el contenido normativo de los preceptos constitucionales no puede determinarse aludiendo a la legislación ordinaria o a la normativa infraconstitucional que supuestamente los desarrolla. Además, al aceptar como parámetro de control una norma distinta a la Constitución, el tribunal se autoatribuiría la facultad de fiscalizar, mediante el proceso de inconstitucionalidad, el cumplimiento de requisitos o trámites legales o reglamentarios, asumiendo la función de guardián de la legalidad y no la de guardián de la constitucionalidad, que es su competencia”.

Por ello, se agregó que “[...] *dichos criterios son aplicables incluso cuando la supuesta contradicción normativa, que en realidad se plantea con normas distintas a la Constitución, recibe la apariencia de un contraste constitucional mediante la invocación de un artículo de la Ley Suprema que contiene una remisión normativa o una orden expresa de desarrollo normativo infraconstitucional de la materia o asunto en cuestión.* Cuando la Constitución reenvía al legislador o a otro órgano con potestades normativas para complementar los requisitos de validez de un acto jurídico, esa técnica regulatoria —sin duda razonable por su economía y por el carácter esencial o fundamental de los contenidos constitucionales— no convierte a las disposiciones infraconstitucionales remitidas en parámetros de control constitucional de la

⁹ Resolución de 17 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 36-2012.

¹⁰ Resolución de 19 de junio de 2013, inconstitucionalidad 19-2013.

¹¹ Resolución de 17 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 58-2014.

validez del acto en cuestión. Las ‘normas interpuestas’ o ‘leyes intermedias’ no se integran al contenido constitucional relevante para evaluar la constitucionalidad de los actos a que se refieren, simplemente porque la mera ubicación constitucional de la remisión hacia ellas no altera su condición de normas distintas y subordinadas a la Constitución, sin las características de supremacía, rigidez normativa y protección reforzada que identifica a las normas de la Ley Primaria y que son el objeto de defensa o garantía del proceso de inconstitucionalidad”¹² (la cursiva no es propia del original).

B. Finalmente, en el sobreseimiento emitido en la citada resolución de inconstitucionalidad 27-2015, se destacó que “[...] la exigencia del rango constitucional de las normas propuestas como parámetros de control en el proceso de inconstitucionalidad es también un asunto de competencia objetiva o material y lo es en un doble sentido. Primero, como derivación de la competencia propia de la Sala de lo Constitucional según los arts. 183 y 246 Cn. Segundo, como efecto de la competencia jurisdiccional de los demás jueces y magistrados, conforme al art. 172 Cn. y, en el presente caso, también según el art. 208 inc. 4° Cn., por lo que se refiere al TSE. Aunque la supremacía constitucional y su fuerza o irradiación normativa convierten a todo juez en un juez de la Constitución, es decir, en defensor o promotor de la eficacia de la Ley Fundamental y con ello se dificulta un deslinde preciso entre constitucionalidad y legalidad, esa dificultad debe resolverse en la mayor medida posible, sin desatender las circunstancias de cada caso, con respeto a las competencias y a la independencia de los demás órganos con función jurisdiccional”.

Y es que, “[r]especto a la competencia constitucional del TSE, esta sala ha reconocido que ella: (i) incluye funciones jurisdiccionales, es decir, de interpretación y aplicación del derecho para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable; (ii) se sujeta al principio de unidad jurisdiccional, como un modo específico de organización y funcionamiento del órgano

¹² Sin embargo, en el precedente en comento, se aclaró que “[...] no significa que las normas constitucionales que contienen dichas remisiones o reenvíos a otras normas del ordenamiento jurídico carezcan de eficacia como parámetro de control. En sí mismas, contienen implícito un mandato de legislar o regular el asunto respectivo y su omisión puede ser sometida a control constitucional. En relación con otros preceptos de la Constitución, dependiendo de la materia de que se trate, tales remisiones normativas pueden integrarse en un planteamiento sobre reserva de ley o sobre el más genérico requisito de juridicidad del acto respectivo, con sus implicaciones en el ámbito de la seguridad jurídica. En todo caso, lo que interesa es dejar claro que dichas normas constitucionales conservan su utilidad como parámetro de control en un proceso de inconstitucionalidad, pero de ninguna manera producen una transformación automática, con elevación de rango normativo, de la regulación a la que la Ley Suprema se remite. Las normas infraconstitucionales de desarrollo de los contenidos de la Ley Primaria siguen siendo distintas y subordinadas a esta última y no son parámetros de control constitucional, sino que su observancia o cumplimiento es un asunto de mera legalidad, competencia de otros órganos estatales y no de esta sala”.

decisor: independencia, imparcialidad, responsabilidad y predeterminación legal y no discriminatoria de sus funcionarios; y (iii) tiene una materia o especialidad electoral que se relaciona directamente con la protección o garantía de principios y derechos fundamentales imprescindibles para el sistema democrático salvadoreño¹³. La independencia institucional del TSE, en su aspecto de sujeción a la Constitución, significa a su vez una ‘primera palabra’ en el ejercicio de potestades de protección de derechos fundamentales y del contenido objetivo de la Ley Primaria, dentro de los límites de su competencia —arts. 172 inc. 3°, 185, 208 inc. 4°, 235 y 246 Cn.—. Pero, además, su condición de órgano ‘supremo’ y de ‘autoridad máxima’ en materia electoral aumenta las exigencias de rigor en la determinación de los actos que, perteneciendo a dicho ámbito de conocimiento, pueden ser revisados por esta sala”.

Se aclaró que “[...] el control constitucional reconocido en el art. 208 inc. 4° Cn. debe potenciar el desarrollo propio de la jurisdicción electoral, por ejemplo, rechazando conflictos centrados exclusiva o esencialmente en la interpretación y alcance de la normativa electoral infraconstitucional que, más bien, forman parte del núcleo competencial del TSE. Del mismo modo, cuando el objeto de discusión sea el alcance de normas constitucionales, ante la posibilidad de diferentes alternativas de comprensión, todas ellas constitucionalmente posibles y sin que exista un criterio establecido desde la jurisprudencia de esta sala que haya sido inobservado, se debería permitir que el propio TSE construya un marco deliberativo y progresivo de análisis, con deferencia hacia sus márgenes decisorios, salvo arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta u otras consideraciones estrictamente justificadas sobre la trascendencia constitucional del asunto respectivo. Entonces, cuando el objeto de control planteado en este proceso se presente como una pretensión de inconstitucionalidad, pero en realidad se refiera a la mera interpretación de la legislación electoral, la incompetencia material de esta sala también deriva de lo dispuesto en el art. 208 inc. 4° Cn.”.

C. Por lo expuesto, este tribunal concluyó que “[...] en el fondo, lo que se [había] intentado en [ese] caso es una revisión o un nuevo examen sobre la existencia o no de una causa legal de inelegibilidad del entonces candidato a quien se refiere la resolución impugnada. Las propias palabras con que se expresa la demanda, en términos de la supuesta ilegalidad de la inscripción impugnada y el efecto de nulidad que requieren, confirma de modo inequívoco esta circunstancia, además de la alegación explícita de artículos del [Código Electoral] como

¹³ Sentencia de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidad 18-2014.

supuestamente infringidos. Para presentar este asunto como si se tratara de una contradicción con la Constitución se invocó la remisión normativa que contiene el art. 72 ord. 3° Cn. y que delega al legislador para complementar los requisitos de ejercicio del derecho a optar a cargos públicos. Como ya se dijo, estas remisiones normativas de la Ley Suprema no ‘constitucionalizan’ los requisitos legales para optar a una función pública; no elevan su rango normativo y, por tanto, siguen siendo condiciones cuya observancia o cumplimiento corresponde a los órganos administrativos y jurisdiccionales encargados del control de legalidad”.

VII. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

Al aplicar las consideraciones anteriores a la pretensión cuyo estudio nos ocupa en esta oportunidad, este tribunal advierte las siguientes deficiencias:

Primero, el demandante incurre en una errónea determinación del parámetro de control. En la demanda, el solicitante sugiere como canon de enjuiciamiento constitucional el art. 202 Cn. en relación con los arts. 72 ord. 3° y 80 inc. 1° Cn. Sin embargo, al desarrollar el motivo de inconstitucionalidad aduce que el acto impugnado conlleva la violación de uno de los requisitos previstos en el art. 126 Cn., es decir, cambia el parámetro de control, lo cual desnaturaliza el contraste normativo que formula, dado que pretende impugnar un acto subjetivo público con base en una disposición constitucional relativa a los diputados de la Asamblea Legislativa. Por tanto, el actor omite justificar la aplicación de un requisito previsto para un tipo específico de funcionario de elección popular a otro, sin aducir razones que permitan llegar a tal conclusión.

En todo caso, la exigencia de moralidad notoria para los candidatos a concejos municipales fue una discusión zanjada por el mismo constituyente de 1983. Esto es así porque, al revisar las Versiones Taquigráficas que contienen la Discusión y Aprobación del Proyecto de la Constitución de la República de 1983¹⁴, al discutirse y aprobarse el art. 199 del proyecto de Constitución (que finalmente fue incorporado como art. 202 Cn.) se debatió expresamente el punto. El diputado Rey Prendes solicitó la modificación del proyecto de Constitución en el sentido de que en el art. 199 se incorporaran otros requisitos para ser candidato a un concejo municipal, entre ellos, la “instrucción y moralidad notaria”, pues a diferencia del “Presidente de la República y [funcionarios] de nombramiento del Órgano Legislativo”, a los candidatos a un concejo municipal no se les exigía el cumplimiento de tal requisito. En respuesta a tal moción, el diputado Guevara Lacayo planteó un análisis implícito como respuesta, al afirmar que la

¹⁴ Específicamente el Tomo VIII, sesión del 17 de noviembre de 1983, pp. 32-38.

instrucción y moralidad notaria representaba un aspecto que “[...] nunca se ha podido determinar”. Por tal razón, argumentó que era preferible que la ley secundaria se encargara de establecer el resto de requisitos. Al no ser aprobada la moción planteada, el diputado Rey Prendes solicitó que al texto propuesto en el proyecto se le agregara “[...] y sus demás requisitos serán determinados por la ley”, lo cual fue aceptado por el pleno constituyente, aprobándose el texto actual del art. 202 inc. 2º Cn.

Bajo esta perspectiva, se advierte que exigir a un candidato a un concejo municipal el cumplimiento de un requisito que es exigible de otro cargo de elección popular (ej. diputado de la Asamblea Legislativa, arts. 80 y 126 Cn.) es contrario al consenso alcanzado por el constituyente, el cual delegó en el legislador la determinación final de los requisitos para optar a tal cargo de representación municipal y que obliga a las autoridades electorales encargadas de aplicar la ley electoral a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas tanto por la Constitución como por la ley, según corresponda.

Segundo, aun excluyendo la anterior imprecisión, este tribunal observa que, en términos materiales, se cuestiona la constitucionalidad de una resolución electoral de aplicación directa, no de la Constitución, sino de leyes secundarias que, según el propio actor, son las que contienen los preceptos que exigen “moralidad notaria”. En efecto, los arts. 26 letra f del Código Municipal y 164 letra f del Código Electoral son las disposiciones que requieren “moralidad notarial” para optar al cargo —en este caso, de alcalde— en un concejo municipal. De modo que el ciudadano Castro presenta el asunto como si se tratara de una contradicción con la Constitución sugiriendo como parámetro de control el art. 202 inc. 2º Cn., que delega al legislador para complementar los requisitos de ejercicio del derecho a optar a cargos públicos en los concejos municipales. Pero, como se reitera, estas remisiones normativas de la Ley Fundamental no “constitucionalizan” los requisitos legales para optar a una función pública, no elevan su rango normativo y, por tanto, siguen siendo condiciones cuya observancia o cumplimiento corresponde a los órganos electorales encargados del control de legalidad. Así las cosas, esta sala carece de competencia material, mediante el proceso de inconstitucionalidad, para enjuiciar el acto que el demandante cuestiona, según los límites de la pretensión planteada.

En consecuencia, se concluye que este tribunal ya analizó una pretensión sustancialmente similar a la ahora planteada. En tal sentido, se trata de una materia sobre la que ya existe cosa juzgada. El precedente que ha sido aplicado en esta oportunidad aún está vigente y el demandante

no ha aportado ningún argumento que justifique que esta Sala se aparte de él. Por ello, se rechazará la demanda mediante la figura de la improcedencia, por existir cosa juzgada constitucional en la materia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con artículo 6 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Oscar Rolando Castro mediante la cual solicita la inconstitucionalidad de la resolución de las 22:00 horas del día 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Junta Electoral Departamental de San Salvador inscribió al ciudadano Ernesto Luis Muyschondt García Prieto como candidato a alcalde municipal de San Salvador, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, por la aparente violación al artículo 202 de la Constitución, con relación a los artículos 72 ordinal 3º y 80 inciso 1º de la Constitución. La razón que fundamenta tal decisión es que existe cosa juzgada constitucional, al existir un precedente que indica que el acto mediante el cual las Juntas Electorales Departamentales inscriben a un candidato a alcalde no es de aplicación directa de la Constitución, cuando el requisito exigido no aparece en esta última.

2. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

---A. E. CÁDER CAMILOT-----C.S. AVILÉS-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR-----SONIA C. DE MADRIZ-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----J. R. VIDES-----OFICIAL MAYOR-----RUBRICADAS-----””””